

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DTES: ZAMARA LORENA SALINAS Y OTROS
DDOS: CARLOS ALBERTO MOLANO Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103001-20200002600

SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA No 022

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en el asunto, anunciado el sentido del fallo en audiencia oral previa realizada en la actuación (art. 373-5 C.G.P.).

I.- ANTECEDENTES

1°. ZAMARA LORENA SALINAS, JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ SALINAS y JORGE ALEJANDRO ÁLVAREZ SALINAS, bajo el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, presentan demanda de conocimiento-verbal, contra CARLOS ALBERTO MOLANO, DANNY ISAAC FERNÁNDEZ CAMACHO, TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A.

2°. Los referidos demandantes, solicitan que en sentencia definitiva se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: DECLARAR que el accidente de tránsito ocurrido el 02 de noviembre de dos mil diez y ocho (2018), a consecuencia del cual el señor **EDILSON ALVAREZ VERGARA (Q.E.P.D)** falleció, se originó o tuvo lugar como causa efectiva y directa, por la imprudencia, negligencia e impericia del conductor del automotor, clase **BUS**, de placa No. **TJV-247** conducido por **DANNY ISAAC FERNANDEZ CAMACHO**, propiedad del codemandado, señor **CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR**,

afiliado para la época de los hechos a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S. A.** y asegurado por la otras co-demandadas las Compañías aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S. A.**

SEGUNDA: DECLARAR que el vehículo de placas No. **TJV-247** era de propiedad del codemandado **CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR** para la fecha de los hechos relatados en el libelo demandatorio, por lo tanto, es responsable solidariamente de los perjuicios causados con ocasión al mencionado accidente.

TERCERA: DECLARAR que las Sociedades Aseguradoras las Compañías **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S. A.**, están obligadas solidariamente a asumir el pago de los perjuicios causados en virtud de los contratos de seguro respecto del automotor, clase **BUS**, de placas No. **TJV-247**, suscritos con el codemandado **CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR** y la empresa afiliadora **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S. A.**, los cuales se encontraban vigentes para la fecha del accidente que ha dado origen a la presente acción.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito Señor Juez CONDENAR solidariamente a las personas naturales señores **DANNY ISAAC FERNANDEZ CAMACHO, CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR**, y a las personas jurídicas: La sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S. A.**; las Compañías aseguradoras **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S. A.** al pago de todos los **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS**, como consecuencias del accidente de Tránsito, ocurrido el día 02 de noviembre del año dos mil diez y ocho (2018); a favor de mis poderdantes, la señora **ZAMARA LORENA SALINAS** en su nombre propio y de sus menores hijos **JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS** y **JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS**, a pagar la indemnización integral de las siguientes sumas:

a) El pago de todos los **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL**; ocasionados en razón y con ocasión de la muerte del señor **EDILSON ALVAREZ VERGARA (Q.E.P.D)**, la indemnización integral de los perjuicios extra patrimoniales, en una suma igual a **(300 SMMLV) teniendo como base para la fecha de la presentación de la demanda, como valor de salario mínimo mensual vigente (\$ 877.803), para un valor total la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$263.340.900),**

1. ZAMARA LORENA SALINAS Esposa	100 SMMLV \$ 87.780.300
2. JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS Hijo	100 SMMLV \$ 87.780.300
3. JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS Hijo	100 SMMLV \$ 87.780.300

b) El pago de todos los **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION**; ocasionados en razón y con ocasión de la muerte del señor **EDILSON ALVAREZ VERGARA**

(Q.E.P.D), la indemnización integral de los perjuicios extra patrimoniales, en una suma igual a (300 SMMLV) teniendo como base para la fecha de la presentación de la demanda, como valor de salario mínimo mensual vigente (\$ 877.803), para un valor total la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$263.340.900),

- | | |
|---|-------------------------|
| 1. ZAMARA LORENA SALINAS Esposa | 100 SMMLV \$ 87.780.300 |
| 2. JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS Hijo | 100 SMMLV \$ 87.780.300 |
| 3. JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS Hijo | 100 SMMLV \$ 87.780.300 |

c) PERJUICIOS PATRIMONIALES -MATERIALES- consistentes en LUCRO CESANTE (La suma de CIENTO DIEZ Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 119.663.068):

Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO (como pérdida de sostenimiento), así:

LUCRO CESANTE PARA SOBREVIVIENTES (le sobrevive la esposa señora ZAMARA LORENA SALINAS y sus dos hijos JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS y JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS)

QUINTA. - Como consecuencia, CONDENAR a los demandados, DANNY ISAAC FERNANDEZ CAMACHO, CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR, y a las personas jurídicas: La sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S. A.; las Compañías aseguradoras EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ALLIANZ SEGUROS GENERALES S. A., al pago total de perjuicios inmateriales, tasados en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 646.344.868)

SEXTA. - CONDENAR a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

3. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTARON EN LOS SIGUIENTES HECHOS ESENCIALES:

PRIMERO: Da cuenta el Informe Policial de Accidente de Tránsito, rendido por el Policía MOTATO NARANJO JAMES que conoció del caso, que el día 02 de noviembre del año dos mil diez y ocho (2018), aproximadamente a las 04:45 horas, a la altura de Puerto Rey- Montería Km 56 + 600, Jurisdicción del Municipio de Montería, se presentó el accidente de Tránsito, donde el automotor de placa **TJV-247**, marca **CHEVROLET**, modelo **2012**, de propiedad para la fecha de los hechos de **CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR**, y conducido por el señor **DANNY ISAAC FERNANDEZ CAMACHO** al transitar por la vía principal en la ruta Punto Rey- Montería Km 56 más 600 mts; su conductor debido a un micro sueño, pierde el control del automotor y va a colisionar contra un arbusto, producto de la colisión fallece el señor **EDILSON ALVAREZ VERGARA**, quien era ocupante de dicho automotor.

SEGUNDO: Todo lo anterior quedo plasmado en el informe de transito **No. 750366**, indicando como hipótesis, establecida por el agente en dicho informe refiere para el vehículo (1) refiriéndose al automotor de placa **TJV-247** el código 131 y 157 *"perdiendo el control del vehículo saliéndose de la carretera"*.

TERCERO: El automotor de placa **TJV-247**, se encontraba realizando el transporte especial de un grupo de jóvenes y algunos acompañantes que se desplazaban desde el Municipio de Puerto Tejada hasta la ciudad de Montería.

CUARTO: Dentro de los ocupantes del automotor de placa **TJV-247**, se encontraba el señor **EDILSON ALVAREZ VERGARA**.

SEPTIMO: El vehículo comprometido en el lamentable accidente de placas No. **TJV-247**, para el día de los hechos figuraba afiliado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S. A.**, tal y como se registra en el informe de transito en el acápite de empresa afiliadora, la cual al parecer desvincula el citado automotor desde el 11 de abril de 2019, pues así reposa en el certificado de tradición que se anexa a la demanda.

OCTAVO: La Sociedad aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S. A.**, tenía para el día de los hechos, suscrita "póliza de Auto Pesado- Pesados" o contrato de seguros de Automóviles No. **022175283**, con **CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR**, que ampara la Responsabilidad Civil en que incurriese el propietario y conductor del vehículo de placa No. **TJV-247** con una vigencia comprendida entre el 01 de noviembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, entre las cuales está la Responsabilidad civil Extracontractual., con un valor asegurado de \$ 4.000.000.000 para el amparo de Responsabilidad Civil a Terceros.

NOVENO: La Sociedad aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, tenía para el día de los hechos, suscrita póliza o contrato de seguros de RCE SERVICIO PUBLICO No. AA061277Y RC CONTRACTUAL No. AA061278 con **CARLOS ALBERTO MOLANO ESCOBAR** y como tomador del seguro la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S. A.**, que ampara la Responsabilidad Civil en que incurriese el propietario y conductor del automotor de placa No. **TJV-247** con una vigencia comprendida entre 19 de octubre de 2018 hasta 19 de octubre de 2019, con un valor asegurado en RCE por lesiones y/o muerte hasta 100 SMMLV y RCC por muerte accidental hasta 3.900 SMMLV.

DECIMO: El occiso señor **EDILSON ALVAREZ VERGARA (Q.E.P.D)**, era esposo de **ZAMARA LORENA SALINAS** y padre de los menores **JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS** y **JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS**, quienes hacen parte como víctimas, para reclamar la indemnización a que tienen derecho por ser beneficiarios por ministerio de la ley del amparo que cubre la póliza y en su defecto de la responsabilidad civil que recae en conductor, propietario y empresa afiliadora.

III.- ACTUACION PROCESAL.

1. La demanda es admitida por auto del 4 de marzo de 2020, y es notificado a los demandados de la siguiente manera:

1.1. Allianz Seguros SA, notificada personalmente (archivo 000, folio 160).

1.2. Los demandados La Equidad Seguros O.C. y Transportes Especiales Acar SA, por conducta concluyente (auto del 5 de marzo de 2021).

1.3. Carlos Alberto Molano, notificado por conducta concluyente (auto del 19 de agosto de 2021).

1.4. Danny Fernández, notificado personalmente por el sistema de comunicaciones de los arts. 291 y 292 del CGP (archivos 72 y 74).

2. TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA, contesta oportunamente la demanda, oponiéndose a ciertos hechos y las pretensiones de la demanda, formulando además como excepciones de mérito las siguientes:

-Inexistencia de nexo causal por culpa exclusiva del cónyuge de la demandante e inepta demanda e incoherencia en el derecho de postulación.

3. ALLIANZ SEGUROS SA, contesta oportunamente la demanda, oponiéndose a los hechos y las pretensiones de la demanda, formulando además como excepciones de mérito las siguientes:

- Ausencia de cobertura por parte de la póliza de automóviles auto pesado No. 022175283/0, por cuanto la misma no ampara la responsabilidad civil contractual; exclusión de cobertura de la póliza de automóviles auto pesado No. 022175283/0, para las lesiones o muerte causadas a ocupantes del vehículo asegurado; inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, por la no realización del riesgo asegurado; pluralidad o coexistencia de seguros; límites máximos de responsabilidad del asegurado y condiciones de la póliza No. 012175283/0; pacto de deducible a cargo del asegurado; y el contrato es ley para las partes.

4. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., contesta oportunamente la demanda, oponiéndose a ciertos hechos y las pretensiones de la demanda, formulando además como excepciones de mérito las siguientes:

- Régimen de responsabilidad contractual-responsabilidad civil extracontractual; inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placa TJV 247; causa extraña; ausencia de requisitos que configura la responsabilidad por no haberse aportado prueba alguna que determine la responsabilidad del vehículo de servicio público; ruptura del nexo de causalidad por constituirse los hechos del caso en fuerza mayor o caso fortuito de exoneración de responsabilidad civil extracontractual; exceso de pretensiones a título perjuicios morales y los materiales; carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado; indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de éstos; cobro de lo no debido; inexistencia de solidaridad con la Equidad Seguros; inaplicación de póliza de responsabilidad civil contractual; inexistencia de cobertura por aplicación de exclusión 2.2.9 lesión o muerte del asegurado o al tomador o al propietario o al conductor del vehículo asegurado; aplicación preferente de póliza de automóviles para vehículos de servicio público responsabilidad civil extracontractual; sujeción y aplicación restrictiva a los contratos de seguro celebrado de acuerdo a su cobertura; y, la inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado.

5. CARLOS MOLANO, contesta oportunamente la demanda, oponiéndose a ciertos hechos y las pretensiones de la demanda, formulando además como excepciones de mérito las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por activa de la demandante ZAMARA LORENA SALINAS; falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado CARLOS MOLANO; y, la temeridad y mala fe de los demandantes.

6. El demandado DANNY ISACC FERNÁNDEZ CAMACHO, no contesta la demanda.

7. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, se convoca la fase oral del proceso, en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P, fijando fecha para realizar la audiencia única oral virtual para el 15 de agosto de 2024.

8. Efectuada la vista pública en la data programada, se adelantan de manera concentrada las etapas procesales de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, anunciándose además el sentido del fallo que se procede ahora a condensar las razones fundamentales allí mencionadas mediante esta decisión escrita.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, necesarios para proferir una sentencia de fondo o que resuelva el litigio planteado, en este caso se encuentran presentes, y relativos éstos

a la capacidad para ser parte, natural en los demandantes y varios de los demandados, además de jurídica respecto de las otras organizaciones privadas accionadas; la capacidad procesal, también se observa debido a que con relación a las personas naturales se presumen capaces, porque han acudido de manera directa al proceso, y en el caso de las personas jurídicas accionadas, han intervenido en el juicio por conducto de su respectivo representante legal; igualmente, este Despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer de este tipo de litigios, y la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Sumado a lo anterior, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá por tanto a proferir decisión de fondo en el asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular de acuerdo con la ley del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según también el ordenamiento, en el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, en primer lugar, debe mencionarse que, si bien es cierto, los actores en el introductorio de la demanda, rotulan el ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual en contra de los convocados al proceso, también lo es que, en el acápite del fundamento jurídico, mencionan la acumulación de aquella con una acción de responsabilidad contractual, ambas derivadas del ejercicio de una “acción hereditaria” en su condición de allegados de la víctima fallecida en el siniestro y como ocupante del vehículo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 2 de noviembre de 2018.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, la legitimación en la causa por activa alude al reclamo al pago de perjuicios propios, que realiza la señora ZAMARA LORENA SALINAS, en la calidad de cónyuge sobreviviente de la víctima fallecida EDILSON ÁLVAREZ VERGARA, y los descendientes de aquel occiso JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ SALINAS y JORGE ALEJANDRO ÁLVAREZ SALINAS; de igual modo, debe precisarse que los aludidos reclamantes han acudido a una acción de reclamación de los perjuicios personales que les produjo el deceso (iure propio), y no la denominada acción hereditaria mencionada en la demanda porque no reclaman perjuicios padecidos por la persona fallecida (acción hereditaria; SC11347-2014).

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se convoca al proceso al propietario inscrito del vehículo involucrado en el hecho en mención, matriculado con la placa TJV 247, alusivo al señor CARLOS ALBERTO MOLANO; igualmente al conductor autorizado de aquel automotor señor DANNY ISACC FERNÁNDEZ CAMACHO; a la empresa de transporte afiliadora de aquel bus de servicio público de transporte de pasajeros, relativa a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA; y, finalmente, acumula en ejercicio de la acción directa prevista en el art. 1133 del Código de Comercio, debido a la existencia de varios contratos de seguro que ampara el aludido vehículo, celebrados con las aseguradoras EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, respecto de las pólizas No. AA061277 y AA0661278, y ALLIANZ SEGUROS SA, con relación a la póliza No. 022175283.

En lo tocante a que sea procedente reconocer aquella obligación resarcitoria a cargo de los demandados, conforme se ha reclamado en la demanda, de manera solidaria, será objeto de análisis a continuación en la formulación del problema jurídico a resolver; de igual modo, lo compone ese estudio, la legitimación y procedencia de los perjuicios reclamados por los actores, en caso de que resulte avante aquella responsabilidad jurídica.

3. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

El despacho encuentra, y en el orden que deben abordarse, aplicando un criterio lógico, los siguientes interrogantes:

1. Establecer si los demandantes tienen legitimación en la causa por activa, para deprecar una responsabilidad civil contractual, originada en un contrato de transporte de personas, y con ocasión del fallecimiento de un ocupante que no era pasajero del bus de servicio público de transporte accidentado.
2. Establecer si los demandantes tienen legitimación en la causa por activa, para deprecar una responsabilidad civil extracontractual, para reclamar perjuicios propios, conforme lo solicitan en la demanda y con ocasión del fallecimiento de un ocupante que no era transportado en el bus siniestrado, sino que se trata de uno de los conductores autorizados para el recorrido respectivo, o en su defecto, de uno de los participantes o sujeto inmerso en el desarrollo de la actividad peligrosa base del reclamo indemnizatorio.
3. Si se presenta esto último, debe definirse sí puede aplicarse el régimen de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de una actividad peligrosa, la cual exime de probar la culpa del agente causante del daño, o en su defecto, el régimen general previsto para la responsabilidad extracontractual que exige la comprobación por el reclamante del requisito concurrente de la imputación de culpabilidad.
4. Finalmente, en el evento de que prospere la responsabilidad civil extracontractual que corresponda aplicar al asunto, debe definirse igualmente sí resulta descartada a través de las excepciones alegadas por varios de los codemandados, relacionadas con un eximente de responsabilidad y/o una causa extraña.

3.1. Resolución del primer interrogante.

En primer lugar, debe señalarse que la responsabilidad civil contractual, se ha entendido por la doctrina y jurisprudencia, que se encuentra comprendida en las regulaciones de los arts. 1602 a 1617 del Código Civil, por lo que la obligación que puede ser exigida bajo ese régimen debe provenir de una relación contractual o negocial celebrada entre las partes convocadas al proceso.

Adicionalmente, si el litigio gira en torno a un contrato de transporte, regulado en los arts. 981 a 999 del Código de Comercio, y en especial, sobre el contrato de transporte terrestre de personas, regulado en los art. 1000 a 1007 ibidem, lo cual involucra que exista un lesionado en desarrollo de un contrato de esa naturaleza, en concreto, el pasajero del automotor, la víctima respectiva para reclamar los perjuicios sufridos debe invocar la acción de responsabilidad civil contractual, por resultar derivado aquel daño del desarrollo de un contrato de transporte, amén que en el contrato de transporte de personas, la obligación del transportador es la de llevar sanos y salvos a los pasajeros, responsabilidad de la cual, incluso, el transportador solo puede exonerarse probando una causa extraña (Art. 1003 C. Co); en esos términos, la jurisprudencia civil lo ha definido, como lo hace entre otros casos en la sentencia SC17723-2016.

De igual modo, en el caso del fallecimiento del pasajero, la jurisprudencia civil ha autorizado una reclamación contractual para sus víctimas por los perjuicios propios generados por el hecho, e incluso, acumularla con una acción de responsabilidad extracontractual para reclamar los perjuicios sufridos por la víctima (acción hereditaria), que aunque resultan incompatibles dado que su reclamación no puede en principio ser acumulativa, si puede hacerse únicamente de manera separada y sucesiva, con base en lo dispuesto en el artículo 1006 del C de Co. (sentencia del 19 de abril de 1993, citada en sentencia del 15 de julio de 2010, rad. 013-2005-00265-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda).

En el caso planteado, al proceso no se arribó prueba alguna relacionada con la existencia de un contrato de transporte terrestre de personas que involucrara a la víctima EDILSON ÁLVAREZ VERGARA, o en su defecto, que su fallecimiento ocurrió en el desarrollo y ejecución de un contrato de transporte, carga probatoria que le incumbía a los actores y para encausar el asunto bajo el régimen de la responsabilidad civil contractual (art. 167 CGP), amén que se itera en la demanda solamente se menciona que aquel occiso era “ocupante” del automotor siniestrado sin mencionar que era pasajero (hecho 4º), afirmación que constituye además una confesión por apoderado judicial contenida en la demanda (art. 193 CGP).

Adicionalmente, debe señalarse que, al proceso, se arriban elementos probatorios relacionados con el hecho de que la aludida víctima era uno de los conductores autorizados para realizar el viaje de transporte de personas, a saber:

1. En el informe de accidente de tránsito No. C-750866, aportado con la demanda (archivo 00, folios 144-148), al igual que obra en la prueba documental trasladada que comporta la investigación penal adelantada por estos mismos hechos por parte de la FISCALÍA 54 LOCAL DE MONTERÍA, identificada con la radicación No. 23001600101520180, e incorporada al proceso por auto del 13 de agosto de 2024 (art. 174 CGP; carpeta prueba trasladada, archivo 005, folios 48-53), se relacionada expresamente al fallecido en el lugar de los hechos, relativo al accidente de tránsito del 2 de noviembre de 2018, al señor EDILSON ÁLVAREZ, en el acápite de víctimas como “acompañante muerto”, aunado a que en aquel informe existe un anexo (No 2), en el cual se relacionaron los lesionados o víctimas pasajeros, dentro de los que no se encuentra el citado difunto.

2. La empresa TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA, al contestar la demanda, unido a aceptar la afiliación del automotor involucrado en el accidente, tipo bus de servicio público de transporte de pasajeros TJV 247 (hecho 7º de la demanda; art. 193 CGP), aporta al proceso un documento alusivo al denominado “Formato único de extracto del contrato del servicio público de transporte terrestre automotor especial, expedido por el Ministerio del Transporte a favor de aquella razón social, identificado con el contrato No. 7673, el cual tiene como objeto el servicio de transporte de personas e implementos propios, con descripción de recorrido Guachené-Puerto Tejada hasta Cartagena, con fecha inicial del 31/10/2018 al 08/11/2018, y se menciona de manera expresa como conductores autorizados para el efecto a los señores FEISAR ÁLVAREZ VERGARA y EDILSON ÁLVAREZ VERGARA (archivo 00, folios 730-731).

De igual manera, un documento de esa misma naturaleza aparece incorporado con el aludido informe de accidente de tránsito, obrante en la investigación penal, identificado con el número 8336, en el que aparece además de los mencionados conductores autorizados para aquel recorrido de transporte de personas, al señor DANNY ISAAC FERNANDEZ CAMACHO (carpeta prueba trasladada, archivo 005, folio 63).

3. En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante ZAMARA LORENA SALINAS, cónyuge del fallecido EDILSON ÁLVAREZ, aunque inicialmente menciona el hecho de que su consorte no iba en aquel bus como conductor sino como pasajero al momento de su deceso, en el curso de la declaración reconoce finalmente que aquel era conductor eventual del automotor, no solo previo al viaje de transporte de unas niñas bastoneras, que tuvo como origen la población de Puerto Tejada-Guachené, sino que igualmente respecto a esto último, precisó el hecho de que el día que salió de la residencia conyugal para realizar aquel trayecto, lo hizo como conductor del bus en comento; en igual sentido, los otros accionantes JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ SALINAS y JORGE ALEJANDRO ÁLVAREZ SALINAS, en sus declaraciones de parte, mencionaron el hecho de que su progenitor EDILSON ÁLVAREZ, siempre lo observaron como conductor o motorista del bus con placa “247” (confesión; art. 191 CGP).

4. En el interrogatorio de parte absuelto por el codemandado DANNY ISACC FERNÁNDEZ CAMACHO, el cual confirma que era el conductor del bus de placa TJV 247, para el momento del accidente de tránsito ocurrido el 2 de noviembre de 2018, de igual manera, señaló que el señor EDILSON ÁLVAREZ, si era uno de los conductores autorizados para el viaje de transporte de pasajeros que iniciaron en Puerto Tejada-Cauca con destino a la ciudad de Cartagena, el cual fallece en el hecho siendo el “copiloto” del automotor, aunado a aquel extinto en aquel trayecto condujo previamente aquel automotor, y respecto al último antes del accidente, señaló que lo hizo en el comprendido desde la Felisa y hasta Turbo-Antioquia.

En ese orden de ideas, los anteriores medios probatorios, en su conjunto, acreditan de manera suficiente el hecho de que la víctima fallecida EDILSON ÁLVAREZ, no era pasajero o transportado en esa condición en el bus de servicio público de transporte TJV 247, sino que se trata de uno de los conductores autorizados para realizar el transporte público de personas a que alude el trayecto autorizado por el Ministerio de Transporte desde Puerto Tejada a Cartagena, en el periodo comprendido entre el 31/10/2018 al 08/11/2018, y truncado por el accidente acontecido el 02/11/2018.

Lo anterior, determina igualmente que el asunto debe definirse bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual y no la contractual, dado que respecto de ésta última los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa para deprecirla por no ser la víctima fallecida un pasajero de un vehículo de transporte público terrestre de personas.

3.2. Resolución del segundo interrogante.

Definido que el asunto debe resolverse bajo el régimen de la responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y de manera reiterada, como lo hace en la sentencia SC-2107-2018, ha señalado, ha señalado, a partir de lo dispuesto en el art. 2341 del C.C., los requisitos concurrentes que la estructuran, así:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

Ahora, como se invoca por el actor, una responsabilidad jurídica originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, no obstante encontrarse inmersa en la responsabilidad civil extracontractual, tiene una connotación especial, en cuanto a que se prescinde de exigirle al reclamante la carga de demostrar el elemento subjetivo de imputación (culpa), porque en definitiva se presume la misma, y basada esa postura en lo dispuesto en el art. 2356 del C. C., según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*; en la citada sentencia SC2107-2018, se afirma igualmente lo siguiente:

“(...). En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356¹ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente² y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.

De igual modo, debe decirse que la conducción de automotores ha sido señalada por la jurisprudencia civil, como uno de los casos de ocurrencia de una actividad peligrosa, ejemplo de lo cual es lo señalado en la sentencia SC2107-20018, en donde se dijo que:

“Las anteriores precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa”.

Ahora, en el caso planteado, como se ha acreditado hasta el momento, la circunstancia referida a que la víctima fallecida, respecto de la cual sus allegados y cónyuge sobreviviente, reclaman perjuicios propios ocasionados por aquel deceso, no era un pasajero, sino uno de los conductores del bus de servicio público de transportes de personas accidentado, comporta entonces señalar que aquella víctima se encontraba inmersa en dicha actividad peligrosa de conducción de automotores, por lo que no opera la presunción de culpa, y debe aplicarse entonces el régimen general de la responsabilidad civil extracontractual en el que se impone probar ese elemento.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de agosto de 1991, con ponencia del magistrado GERARDO ARIAS MEJÍA, publicada en la gaceta judicial 312, y adicionalmente aparece publicada por aquella Corporación, en la colección de sentencias importantes sobre actividades peligrosas, y respecto al ejercicio de una actividad peligrosa en la que la víctima

¹ “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”.

² CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

participa de la misma, señala que en ese caso no opera la presunción de culpa sino que debe probarse; en efecto, allí señaló:

No hay duda de que el servicio aéreo equivale a lo que la jurisprudencia determina como una actividad peligrosa. Si en muchas ocasiones esa jurisprudencia ha aceptado que es actividad de esta clase el manejo de un automóvil, con mayor razón hay que aceptar que es actividad peligrosa accionar una aeronave. Por eso la ley tiene definido que hay presunción de culpa por consecuencia de hechos del servicio aéreo ocurridos dentro de un aeródromo (ley 89 de 1938, artículo 63).

De esta suerte, no corresponde a la víctima probar la negligencia o el descuido porque la presunción está a su favor, y toca al demandado, aquí la Nación, salvarse de esta presunción de culpa, estableciendo: o un caso fortuito, o una fuerza mayor, o una intervención de elemento extraño que pueda ser la imprudencia o el descuido de la misma víctima.

Pero esa presunción, que se puede llamar de peligrosidad, no puede ser invocada por quien opera la cosa peligrosa. Quien maneja una locomotora tiene que probar que las malas condiciones de ella fueron causa del siniestro a fin de que la responsabilidad por éste se cargue al empresario.

En el mismo sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en relación con el ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de automotores, en cuyos casos se resuelven de manera general bajo el régimen de la responsabilidad objetiva de la administración, también ha precisado que debe diferenciarse cuando la víctima se encuentra involucrada en el ejercicio de la actividad peligrosa o se trata de un tercero afectado con ella, pues solo en el último caso es que se exonera de probar la imputación de la conducta, ya que en el evento contrario el afectado debe probar la falla del servicio.

La Corte Constitucional, en sede de tutela, ha abordado ese tema, como lo hace en la sentencia SU449 de 2016, en la que cual manifestó:

“Ahora bien, aunque tal como se dijo, el Consejo de Estado ha considerado que en relación con el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, se presume la responsabilidad de la administración y, por lo tanto, los asuntos de esta naturaleza se resuelven bajo el régimen de responsabilidad objetiva, para efectos de determinar la responsabilidad de los daños causados en el desarrollo de actividades peligrosas, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que es menester identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa, ya que tal circunstancia establece las directrices del título de imputación bajo el que debe analizarse el supuesto.

Al respecto, en la Sentencia del 13 de febrero de 1997, Exp 9912, C.P Ricardo Hoyos Duque, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

“Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.

De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerara si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor”

*En este sentido, la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado el título de imputación cuando la víctima es quien ejerce la actividad peligrosa o cuando el afectado es un tercero, señalando que para el primero de los casos, esto es, cuando el daño sufrido deviene como consecuencia de una actividad peligrosa que **es ejercida directamente por la propia víctima**, no resulta aplicable el régimen objetivo de responsabilidad, sino el de **falla probada del servicio**.*

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de 8 de noviembre de 2007. Exp 15967. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, sostuvo que “la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño originado en ésta, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse en desarrollo de la tesis de la falla del servicio prestado.”

Así las cosas, se tiene que los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, cuando tales daños son la materialización de los riesgos propios de esa actividad, la decisión sobre el derecho a la indemnización debe ser adoptada bajo el régimen de la falla del servicio y no del régimen de responsabilidad objetivo, por riesgo excepcional. Es decir, el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional no puede ser aplicado al funcionario que resulte lesionado o muerto con la conducción del vehículo que le ha sido asignado para el cumplimiento de sus funciones, cuando la actividad es ejercida por la misma víctima y no se acredita la falla del servicio.^[52]

Así se estableció en la Sentencia del 26 de enero de 2011, Exp. R-6706, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, Sección Tercera del Consejo de Estado:

“Ha sido reiterada la tesis de la Sala en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada^[53].

No obstante ello, cuando el daño sufrido deviene como consecuencia de una actividad peligrosa, la cual es ejercida directamente por la propia víctima, no resulta aplicable dicho régimen, sino el de falla probada del servicio. En efecto la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse con fundamento en la tesis de la falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues éste último sería aplicable al segundo de los casos mencionados, como también le sería aplicable por supuesto el de falla del servicio^[54].” (Negritas fuera de texto)

Precisado lo anterior, como en este caso, se ha verificado que la muerte de la víctima es derivada de la actividad peligrosa de conducción de un automotor, puesto que si bien no la estaba ejercitando de manera directa al momento del siniestro, dado la conducción recaía en ese instante en el demandado DANNY FERNÁNDEZ, también lo es que participó de ella por el hecho de tratarse de uno de los conductores autorizados para desarrollar el contrato de transporte de personas número 7673 y/o 8336, y que ejerció efectivamente esa labor de conducción del bus TJV 247, en uno de los trayectos de carretera del viaje allí estipulado y previo al accidente del 2 de noviembre de 2018, lo que implica entonces para aquella víctima, no ser ajena a dicha actividad peligrosa y la presencia de una clara exposición a un riesgo que aceptó además libremente de antemano, al celebrar el referido contrato de conductor de un servicio de transporte público terrestre de personas.

Además, no puede pasarse por alto, que la Ley 769 de 2002, contentiva del Código Nacional de Tránsito, en su artículo 2º, hace una serie de definiciones en las que precisa la diferencia existente en los conceptos relacionados con el acompañante, conductor y pasajero, tratándose de un vehículo de transporte público, de la siguiente manera:

“Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.

Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo público.”

Por consiguiente, definido que el difunto participó de la actividad peligrosa, este asunto debe resolverse bajo el instituto de la responsabilidad civil extracontractual, que exige entre otros presupuestos concurrentes, la acreditación del elemento culpa por quien la invoca, y no presumirla, conforme ocurre para el evento de la responsabilidad extracontractual relacionada con el ejercicio de actividades peligrosas reclamada por un tercero ajeno a ésta, cuestión que se insiste no puede aplicarse a este asunto.

3. 3. Resolución del tercer interrogante.

Debe procederse ahora a definir si en el caso se acreditaron entonces los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual que resulta aplicable a los demandados convocados al proceso, correspondientes al hecho antijurídico, el daño, la imputación de conducta (culpabilidad) y la relación de causalidad entre los dos últimos elementos.

1. Hecho o conducta antijurídica.

En lo que respecta al hecho que sustenta el reclamo indemnizatorio incluido en la demanda, con observancia de lo dispuesto en el art. 42-5 del CGP, se menciona en ella que la víctima EDILSON ÁLVAREZ, fallece como ocupante del vehículo TJV 247, el cual sufre un accidente en el sector de Puerto Rey, municipio de Montería, el día 2 de noviembre de 2018, cuando era conducido por DANNY ISACC FERNÁNDEZ, quien debido a un “micro sueño”, pierde el control del bus y se sale de la carretera, colisionando contra un árbol, conforme además se menciona lo precisa el informe de tránsito No. 750366; adicionalmente, imputa una imprudencia y negligencia del aludido conductor, como el causante de aquel accidente.

Para acreditar la existencia del hecho señalado como dañoso, se aporta con la demanda como prueba documental no tachada o desconocida por la contraparte, el mencionado informe policial de accidente de tránsito de la Secretaría de Tránsito de Montería, identificado con el número C-750866, el cual contiene el registro del accidente de tránsito en mención, al igual que el reporte de víctima fallecida como acompañante del señor EDILSON ÁLVAREZ (archivo 000, folios 144-148).

Sumado a lo anterior, la accionada EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ACAR SA, al contestar la demanda y el otro codemandado DANNY LUIS FERNANDO PAZ TORRES, al rendir interrogatorio de parte en la audiencia oral, reconocen ambos convocados la existencia del referido accidente de tránsito, incluido el hecho de la conducción del automotor por parte de este último al momento de su ocurrencia, por lo que se trata entonces de una confesión por apoderado de aquellos hechos, respecto del primer accionado (art. 193 CGP), y de una confesión generada en la práctica de un interrogatorio de parte, con relación al otro de los codemandados (art. 191 CGP).

Conforme a las anteriores probanzas, unida a las ya analizadas previamente, se comprueba la circunstancia referida a que se genera un hecho lesivo, tipo accidente de tránsito, a partir del ejercicio de una actividad peligrosa por aquel agente señalado como causante del daño.

2. Verificación del daño.

Aquel es entendido en términos generales por la jurisprudencia civil, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, es decir, la lesión a un interés protegido por el ordenamiento legal, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización (SC504-2023).

En el caso planteado, el daño alegado en la demanda, lo representa la muerte del señor EDILSON ÁLVAREZ VERGARA, señalado como ocupante del bus de placa TJV 247, en el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de noviembre de 2018, cuyo deceso se acredita, sumado al aludido informe de accidente de tránsito, con los documentos aportados con la demanda, no objeto de cuestionamiento por la contraparte, alusivos al registro civil de defunción del citado occiso; igualmente, se constata a través del acta de inspección técnica a cadáver, diligenciada por un funcionario de Policía Judicial, con fecha 02/11/2018, pues da cuenta que se halló al interior del vehículo el cuerpo del citado occiso en la silla del copiloto aprisionado; y, también con el informe pericial de necropsia efectuada por un profesional forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MONTERÍA, fechado el 03/11/2018, en el cual, frente al examinado EDILSON ÁLVAREZ, y asociado a un accidente de tránsito, se concluye como causa de muerte la referida a choque traumático secundario a lesiones múltiples por contusión-muerte violenta por accidente de tránsito (archivo 000, folios 34-35; 36-41; y, 42-46).

En ese orden de ideas, mediante la aludida prueba documental, la cual no es descartada tampoco con otra prueba en contrario, se verifica con suficiencia la circunstancia concerniente a que, en la data mencionada, acontece un accidente de tránsito, en la que ocurre el fallecimiento del señor EDILSON ÁLVAREZ, daño señalado en la demanda como fuente del reclamo indemnizatorio contenido en ella.

3. Elemento sobre imputación de conducta.

La jurisprudencia civil, ha decantado que la culpa en la responsabilidad extracontractual tiene lugar, a partir de lo dispuesto en el art. 2341 del C.C., cuando ocurre una conducta ilícita de un agente, ya sea dolosa o culposa, la cual le irroga un daño a otra.

Es así como en la sentencia SC5171-2018, se señala:

“(…) La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana está regulada en el título XXXIV del Código Civil, se enfila a la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos.

El artículo 2341 del Código Civil señala, que «el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido», emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino*
- b) La culpa del sujeto agente*
- c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.”.*

En el caso planteado, se itera, en la demanda, aunque se invoca una responsabilidad extracontractual derivada de una actividad peligrosa y ejercitada por un sujeto agente del daño, diferente de la víctima, y relativo al conductor del automotor accionado, se menciona asimismo una conducta de aquel asociado a imprudencia y negligencia como causante del fallecimiento del ocupante EDILSON ÁLVAREZ.

Sin embargo, como al asunto se debe aplicar el régimen general de la responsabilidad civil extracontractual, en donde debe demostrarse la culpa, ya que se ha verificado también el hecho de que la víctima fallecida participó de la actividad peligrosa, por lo que no es un tercero ajeno a ella, y derivado de su labor como uno de los conductores autorizados del bus siniestrado, la cual desarrolló asimismo en un trayecto antes del accidente de tránsito, y entendida además la culpa como un factor subjetivo que pretende establecer una relación entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable, como lo entiende en términos generales la doctrina, comporta entonces que era menester la comprobación de una conducta asociada a culpa que hubiera sido desarrollada por aquel agente DANNY FERNÁNDEZ, en la producción del daño endilgado en la demanda, carga probatoria que le incumbía a los actores (art. 167 CGP), y como presupuesto para acceder a sus pretensiones indemnizatorias con ocasión de la muerte de EDILSON ÁLVAREZ.

Sobre la cuestión, debe anticiparse que del material probatorio recaudado en el proceso, no existen evidencias claras de la acreditación de un actuar culposo del agente señalado del daño.

En efecto, la única evidencia relacionada con la cuestión alude al informe de tránsito No. C-750866, en el cual se señaló una hipótesis posible de las causas del suceso, de la siguiente manera:

- Imagen, archivo 005, carpeta prueba trasladada, folio 49:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO									
DEL CONDUCTOR		131		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA				DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
		157							
OTRA				ESPECIFICAR ¿CUÁL?: <i>Perder el control del vehículo saliendo de la calzada</i>					

Respecto de las causales anotadas, que corresponden además a hipótesis de los accidentes de tránsito, la identificada con el número 131, alude a salirse de la calzada, y la 157, a otra, que, para el caso, se itera, el agente de tránsito la asocia a perder el control del vehículo y salirse de la calzada (Resolución No. 0011268 de 2012 del Ministerio del Transporte).

De igual manera, debe mencionarse que la afirmación de un micro sueño, involucrado en causa del accidente, al estar relacionado con la pérdida del control del automotor y su posterior impacto contra un árbol, según lo mencionado en la demanda (hecho 1º), en aquel informe de accidente de tránsito no aparece anotación alguna sobre la cuestión, a la par que revisado el documento alusivo al reporte de iniciación PFJ 1 del 02/11/2018, que realiza el mismo agente que elaboró aquel informe de accidente en comentario, obrante aquel en la prueba trasladada de la investigación penal adelantada por los mismos hechos por la Fiscalía General de la Nación (carpeta prueba trasladada, archivo 05, folios 5-10), se constata el hecho de que se anota la versión del conductor, referente a que aquel pierde el control del vehículo lo que ocasionó el siniestro vial, pero sin mención alguna a un micro sueño; de ahí que, ese hecho en particular, sumado a que no existe otro elemento de prueba arribado al proceso que lo compruebe, no resultó acreditado en la actuación ni puede entonces ser relacionado con la imputación de conducta al referido demandado, y en especial, para ser asociado a imprudencia o negligencia de aquel conductor, carga probatoria que le incumbía además a los actores asumirla (art. 167 CGP).

En ese orden de ideas, y a partir únicamente de aquella prueba documental (informe de accidente No. C-750866), no permite establecer con suficiencia la ocurrencia de un comportamiento atribuible al conductor del bus para el momento del accidente, asociado a negligencia o impericia como causante del hecho, puesto que únicamente en aquel informe se señala el accionar atribuido al conductor del automotor de salirse de la calzada y colisionar con un árbol que se encontraba por fuera de ésta, sin especificar tampoco la infracción de una norma de tránsito por el conductor y que resultara involucrada en la causa del siniestro; de igual talante, debe mencionarse sobre la cuestión que el referido accidente de tránsito puede tener muchas causas, no verificadas además en el proceso, dentro de las cuales, lo referente al micro sueño, alegado en la demanda pero no verificado dentro del proceso, impone precisar que, en caso contrario, hubiese permitido analizar el origen de esa reacción interna o fisiológica del conductor DANNY FERNÁNDEZ, para definir si su ocurrencia obedecía o no a un comportamiento previo de aquel

asociado a una imprudencia o negligencia que la produjo, al igual que poder sopesar su incidencia en la causa del accidente.

De igual talante, dentro de esas posibles causas del siniestro, cabe señalar la versión dada por aquel conductor DANNY FERNÁNDEZ, en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia, concerniente a que perdió el control del bus porque se atravesó en la vía un animal y trató de esquivarlo, afirmación que se precisa, no cuenta con otro respaldo probatorio en el litigio, y no aparece incluso contenida en el informe de accidente de tránsito; por ende, no puede ser analizada tampoco en el caso, porque equivaldría además el quebrantamiento de la regla probatoria alusiva a que nadie le está permitido fabricarse su propia prueba en el curso del proceso.

Adicionalmente, debe decirse sobre la cuestión que la jurisprudencia civil, ha señalado que el contenido de aquel informe policial de accidente de tránsito, incluido el croquis o bosquejo topográfico, si bien constituye una herramienta descriptiva de los pormenores de un accidente de tránsito y los daños generados por ese hecho, elaborado por una autoridad competente en la materia (SC7978-2015), también lo es que su valoración queda sujeta a la aplicación de la regla de apreciación de la totalidad de las pruebas recaudadas en el proceso, por lo que debe ser apreciado su contenido junto con las otras pruebas que se arriben a la foliatura, unido a que aquel documento, por sí solo, *“No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa”* (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01).

En consecuencia, resulta que aparte del aludido informe de tránsito, el que se repite, no contiene en definitiva la imputación de un comportamiento del conductor del automotor siniestrado asociado a culpa, no se vincularon al proceso otros elementos de juicio que apuntaran a verificar, en su conjunto, que el accionado DANNY FERNÁNDEZ, y por un comportamiento asociado a culpa, generó el accidente de tránsito del 2 de noviembre de 2018, en donde falleció el otro conductor autorizado del bus TJV 247, quien se reitera igualmente participó del ejercicio de aquella actividad peligrosa en donde ocurre el siniestro; en igual sentido, la prueba trasladada alusiva a la investigación penal que por estos mismos hechos adelantó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no contiene ningún elemento probatorio allí recaudado sobre la cuestión, y por el contrario, en decisión del 19 de febrero de 2024, el Fiscal del conocimiento, ordena el archivo de la investigación penal No. 23001600101520180, por no encontrar precisamente un responsable de aquel accidente de tránsito incluido el sindicado aludido (art. 79 C.CP; carpeta prueba trasladada, archivo 005, folios 134-135).

De otro lado, una situación relacionada con la demostración de una culpa atribuible a los otros codemandados, en su condición de guardianes compartidos de la cosa involucrada en el daño, concernientes al propietario del automotor y la empresa de transporte afiliadora de aquel (SC1731-2021), como lo sería, y llegado el caso, una falla mecánica del bus accidentado TJV 247, implicada en la causa del siniestro, y a considerarse en este caso, en atención a que la víctima participó en la actividad peligrosa como conductor autorizado del bus siniestrado, y conforme lo ha señalado en otros casos la jurisprudencia de las altas Cortes, según ya se precisó anteriormente, es menester puntualizar que no se arribó elemento de convicción al proceso por los demandantes; a su turno, sobre ese aspecto, en el proceso obra informe de investigador de campo FPJ 11 del 2018/11/19, elaborado con destino a la referida investigación penal, en la que se constata el hecho de que no se pudo verificar el funcionamiento del vehículo para el momento del accidente (carpeta prueba trasladada; archivo 005, folios 75-79), al igual que el conductor accionado DANNY FERNÁNDEZ, al absolver interrogatorio de parte en este proceso, señaló enfáticamente que previo al suceso no percibió la existencia de una falla mecánica del automóvil involucrada en el hecho.

Por consiguiente, se concluye del anterior análisis probatorio, que no se probó por los demandantes, la culpa exigida para el caso del agente del daño accionado DANNY I. FERNÁNDEZ C., o de alguno de los otros convocados como guardianes compartidos de la cosa involucrada en el daño reclamado en la demanda.

3. Elemento de relación de causalidad.

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determinada actividad.

Dicho ejercicio, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica fundamentalmente las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

(...)

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.

En el caso planteado, al descartarse un actuar culpable o doloso del conductor del bus accidentado, convocado al proceso, descarta de tajo aquel elemento

concurrente, por cuanto no hay manera de realizar aquel examen de razonabilidad para efectuar una inferencia lógica de una conducta causante del siniestro, asociada a imprudencia-negligencia por parte del agente vinculado al proceso y el daño alegado en la demanda, o en su defecto, no se le puede imputar a aquel como a los restantes accionados en el asunto, como guardianes de la cosa, el hecho dañino y el daño verificado en el proceso.

CONCLUSIÓN

Conforme lo analizado anteriormente, resulta descartada la comprobación del elemento concurrente de la culpabilidad, conexo con el requisito de relación de causalidad entre ésta y el daño verificado en el proceso, de observancia en el caso porque el litigio debe resolverse bajo el instituto de la responsabilidad civil extracontractual, lo que a su turno comporta la verificación de un hecho extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa aquel (art. 281-3 CGP), que debe ser declarado oficiosamente por el despacho en la sentencia, a la par de que resulta comprobada la excepción de mérito planteada por la codemandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, denominada “inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas TJV 247”; de ahí que, lo anterior conduce al rechazo de todas las pretensiones formuladas en la demanda, amén de la absolución de todos los demandados convocados como sujetos obligados y bajo una solidaridad pasiva (arts. 282 CGP y 2344 C.C.), al igual que una condena a imponer respecto a las aseguradoras accionadas directamente con ocasión de los contratos de seguro invocados en la demanda.

Finalmente, se condenará en costas procesales a los demandantes, porque resultan vencidos en el proceso (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR probada la excepción de mérito alegada por la codemandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, denominada “inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas TJV 247”, y conforme lo considerado anteriormente.

2. DENEGAR las pretensiones formuladas en la demanda de responsabilidad civil extracontractual, formulada por ZAMARA LORENA SALINAS, JULIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ SALINAS y JORGE ALEJANDRO ÁLVAREZ SALINAS, contra CARLOS ALBERTO MOLANO, DANNY ISACC FERNÁNDEZ CAMACHO, TRANSPORTES ESPECIALES ACAR SA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ALLIANZ SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

3. LEVANTAR la medida cautelar decretada al admitir la demanda. Líbrese la comunicación respectiva por la Secretaría.

4. CONDENAR en costas procesales a los demandantes. Se tasan como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV ((ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

5. NOTIFICAR esta decisión a las partes por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Ley 2213/2022).

6. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a small upward stroke at the end.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad

Secretaría

Cali, 23 DE AGOSTO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No._141 De esta
misma fecha

Guillermo Valdés Fernández

Secretario